Año de 1860.

Núm. 140.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 19 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 8 de Noviembre, número 313, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo D. Juan Molinero:

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de caballería la casa de su convecino D. Lamberto Martinez García, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasion por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension; y como despues de buscar D. Lamberto Martinez otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitacion que segun varias declaraciones era decente, y cómoda, y habia servido para otros Jefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí, y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demas caballerías de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Alguacil y dos Regidores en la casa de Don Lamberto Martinez, le mandó abrir un departamento de ella, y manifestando este que solo cederia á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos:

Que por último pidió D. Lamberto Martinez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querelló D. Lamberto Martinez, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código, que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebida resistencia de un particular la órden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo él única Autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las excusas del vecino, como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo.

2.° Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le pedia, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber expedido el mismo Teniente de Alcalde el certificado que se le pedia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos D. Ramon Arnaiz:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el haber variado ó consentido que se variasen los mojones que indicaban el límite de los respectivos términos de los pueblos de Herencia y Camuñas, cuando por órden de su inmediato Jefe fué á dar posesion de una finca de los propios de este último pueblo al particular á quien se habia adjudicado en pública subasta.

Que pedida la autorizacion en tal concepto, y de acuerdo con el dictámen del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, conformándose con el parecer del Consejo provincial, porque de las exculpaciones del Administrador subalterno y de las diligencias practicadas por el Juzgado mismo aparece que no se tocaron los mojones que señalaban los términos jurisdiccionales de los pueblos limítrofes, sino que colocaron los peritos algunas piedras sueltas para señalar la extension de la finca cuya posesion se daba, sin entrometerse por esto en la cuestion de límites de los pueblos:

Visto el art. 442 del Código penal vigente, que es aplicable al que destruyese ó alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades:

Considerando que no aparece que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos destruyese ó alterase términos ó límites de pueblos, sino que sin ocuparse para nada de tales límites, toleró que los peritos que le acompañaban al hacer la demarcacion de la finca cuya posesion se daba, colocasen algunas piedras sueltas para marcar la extension de la misma, lo cual ya era lícito hacer, fuese en el término de uno ú otro de los pueblos limítrofes.

2.° Que esto supuesto, no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca;

Resulta:

Que en Agosto de 1859 procedió el Alcalde de la Pola de Lena á instruir, de oficio y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, diligencias sumarias en averiguacion de los autores y cómplices de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos que se suponia haber adoptado aquel Ayuntamiento en Abril, Noviembre y Diciembre de 1857 y en Abril de 1858, relativos los tres primeros á haber informado favorablemente al establecimiento de una fábrica de ferrería en la parroquia de Horias, y á la autorizacion para que la compañía de dicha fábrica cortase 400 hayas y aprovechase las leñas muertas del monte que se cita, y el otro referente á una comision que se suponia nombrada por el Ayuntamiento para que, en union con el Auxiliar de Montes de la comarca, pasase á demarcar los parajes en que debia hacerse al aprovechamiento de las leñas

Que como cabeza de las diligencias y fundamento principal de ellas, aparece en copia certificada una instancia elevada por el Ayuntamiento de Lena en Julio de 1858 al Gobernador de la provincia en solicitud de que se suspendiesen los expedientes gubernativos pendientes sobre peticiones de la compañía de la citada fábrica de ferrería para que se les concediesen aprovechamientos de leñas, porque la dicha fábrica habia sido establecida sin las formalidades prevenidas, perjudicando los intereses del comun y sin contar con el Ayuntamiento:

Que tambien figuran en copia la resolucion del Gobernador, desestimando la pretension del Ayuntamiento, porque se trataba de una concesion hecha por Real órden, y porque la suspension que se solicitaba debia ser objeto de expediente, á cuya instruccion podria procederse en la forma que la Municipalidad creyere deber hacerlo:

Que de otras diferentes comunicaciones, de que aparece certificacion habida sobre el particular entre el Gobernador, el Alcalde que fué de Lena Don Manuel Gonzalez, y el Ingeniero y Auxiliar del ramo de Montes, y de las numerosas declaraciones recibidas por el Alcalde actual de Lena, resultaron datos bastantes para sospechar que en efecto se habian suplantado algunos acuerdos del Ayuntamiento de 1857 sobre los informes dados por este en favor de la concesion para establecer la fábrica y para el aprovechamiento de leñas del monte del comun; recayendo al parecer la principal responsabilidad de aquellas falsedades contra D. Manuel Gonzalez, que como Alcalde firmó los informes elevados al Gobernador, refiriéndose á acuerdos del Ayuntamiento, de los que, unos no se celebraron, y otros aparecieron celebrados en sentido contrario al que se supuso:

Que entre dichos acuerdos aparece uno celebrado en 26 de Noviembre de 1857, en el que se supuso que el Ayuntamiento habia informado no tener inconveniente en que se autorizase á la compañía de la ferrería para cortar 400 hayas en el monte del Cordal de los Llanos; y habiendo resultado esencialmente alterado porque el acuerdo fué negativo á dicha autorizacion, se hizo recaer la responsalidad de aquella falsedad en D. Gabino de Aza y Lopez, Secretario de la Municipalidad, por lo cual se le formó causa criminal, siendo condenado á siete meses de presidio correccional por sentencia en vista, pendiente hoy de súplica;

Que el Ayuntamiento de Lena, sabedor de que de los cargos dados por dicho D. Gabino de Aza, al defenderse en la causa mencionada, podian deducirse mas falsedades y excesos que los que hasta entonces habia presumido, promovió la averiguacion y formó el sumario referido, indicando tambien sospechas de complicidad respecto de D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de aquella comarca, porque en sus comunicaciones con el Ingeniero habia manifestado haber concurrido con el Alcalde D. Manuel Gonzalez y el representante de la ferrería á reconocer y designar los puntos en que habia de hacerse el aprovechamiento de leñas, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento, lo cual no constaba:

Que tambien hubo sospechas de criminalidad contra el citado secretario Don Gabino de Aza, porque en el año de 1857, cuando se instruyó el expediente de autorizacion para establecer la ferrería, habia espedido certificacion el D. Gabino de haber estado espuesto al público en los sitios de costumbre, durante 20 dias, el edicto mandado publicar por el Gobernador sobre el proyecto de establecimiento de la fábrica; hecho desmentido por 11 testigos conformes que niegan haber visto aquel documento expuesto en los sitios acostumbrados, no constando tampoco en las actas de la Municipalidad ninguna que exprese haberse recibido el edicto ni acordado su publicacion.

Que remitido el sumario al Juzgado de primera instancia, dispuso este la ratificacion de los testigos, y dió parte de la formacion de la causa al Tribunal superior, el cual mandó que el Ayuntamiento concretase mas los cargos y las personas contra quienes debiera procederse como delincuentes, en cuya virtud el Ayuntamiento manifestó que no habia sido su ánimo mostrarse parte en la causa ni denunciar delincuentes, sino averiguar la verdad de las falsedades cometidas, ó indicar las personas sobre quienes recaian las sospechas, pero insistió en determinar las suplantaciones y falsedades de los acuerdos referidos, origen de diversas resoluciones perjudiciales á los intereses del pueblo y á los fueros de la justicia.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, y sin razonar este su dictámen, ni aquel su providencia, pidió autorizacion para procesar al Alcalde D. Manuel Gonzalez, al Secretario D. Gabino de Aza, y al Auxiliar de Montes D. Miguel Pidal:

Que el Gobernador, despues de haber oido la defensa del Secretario y del empleado de Montes, y no la del Alcalde, porque, segun comunicacion del que hoy desempeña este cargo en Lena, fecha 16 de Julio del corriente año, habia fallecido en Oviedo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que D. Manuel Gonzalez ha dejado de existir; en que no se han precisado bastante los cargos contra D. Gabino Aza, y en que los que se han indicado vagamente no aparecen justificados, no siendo tampoco justiciable D. Miguel Pidal, porque en todos los actos que ejecutó en este asunto obró por mandato de sus superiores:

Visto el art. 8.º párrafo undécimo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Visto el art. 226 del mismo Código penal, que declara culpable de falsedad al empleado público que faltare á la verdad en la narracion de los hechos, ú ocultare un documento oficial en perjuicio del Estado ó de un particular:

Considerando.

1.º Que en 1858 falleció D. Manuel Gonzalez, responsable en primer término de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos é informes del Ayuntamiento, origen de este expediente, por lo cual no puede iniciarse procedimiento alguno para exigirle la responsabilidad criminal, pero sí para lo civil.

2.º Que aparecen indicios vehementes contra D. Gabino Aza y Lopez por haber cometido falsedad en el hecho de certificar la exposicion al público durante 30 dias de un edicto comunicado por el Gobernador y cuyo conocimiento era de gran interés para todo el vecindario, habiendo declarado despues 11 testigos conformes que ni vieron el edicto en los sitios de costumbre, ni tuvieron jamas noticia de su publicacion.

3.º Que tampoco se ha encontrado entre las actas del Ayuntamiento de aquella época ninguna que haga referencia á la remision del edicto por el Gobernador, ni á la órden de su publicacion en el pueblo y sus contornos:

3.º Que no puede hacerse cargo alguno por su conducta oficial en este negocio á D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de la comarca, porque al desempeñar sus comisiones en concurrencia con el Alcalde y representantes de la fábrica, no hizo otra cosa que cumplir las órdenes terminantes del Ingeniero Jefe de Montes, su inmediato superior, segun consta debidamente justificado por las comunicaciones que en el expediente obran;

La Seccion opina que no ha lugar á resolver sobre la autorizacion para procesar criminalmente al Alcalde Don Manuel Gonzalez por haber fallecido, sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la herencia del mismo la responsabilidad civil á que haya lugar; que debe concederse la autorizacion respecto de D. Gabino de Aza y Lopez; por el hecho de haber dado certificacion de una diligencia que no sesulta tuviese lugar, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador respecto de D. Miguel Pidal, empleado de Montes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚM. 25.

En el Boletin oficial de 14 de Noviembre, se halla inserta la Real instruccion para llevar á efecto el Real Decreto de 31 de Octubre último, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la península, establece que dentro de los ocho dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial, se instalen las Juntas creadas al efecto en todas las poblaciones. Debo advertir que el dia 22 concluye el plazo señalado, y espero fundadamente que en todos los pueblos de esta provincia se habrá cumplido ya lo dispuesto, y que no dejarán de remitir á este Gobierno comunicacion en que manifiesten las personas de que se componen las Juntas, conforme á lo que tengo prevenido.

Tambien dispone el artículo 12 de la citada Instruccion que á los quince dias de instaladas las Juntas, deberán hallarse concluidas las operaciones preparativas, lo cual pondrán los Presidentes en mi conocimiento, segun se halla establecido.

Las faltas en el cumplimiento de cualquiera de los artículos de la citada Instruccion castigaré con arreglo á las Leyes.

Segovia 17 de Noviembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 3 del corriente me comunica de Real órden lo siguiente:

Por Reales órdenes que ha dirigido el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados de baja en el Ejército, el Teniente de Cazadores de Llerena D Ramon Gonzalez Gonzalez, y el de igual clase del Regimiento Infantería de Sevilla, Don Manuel Vacaro Vazquez; y rehabilitados en sus empleos el Teniente Coronel graduado segundo Comandante Don Joaquín Gallego Barbaza, y el Capitan de Infantería D Fernando de María y Casaus.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, y á fin de que los dos primeros individuos que van citados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Segovia 16 de Noviembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSPECCION DEL CUERPO DE VETERINARIA MILITAR.

ESTRACTO

del Reglamento de la Escuela de Herradores, comprendida en la General de Caballería, aprobado por Real órden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.° La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 3.ª Seccion de la general de Caballería; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.° El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos ausiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su minimun de 160; y su máximun indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.° Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.=Principiará en 1.° de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; esterior de los mismos; cirugia menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

Segundo año.=Fisiologia; higiene; cirujia menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico y práctica de forjado.

Art. 5.° Las obras de testo porque estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.° En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de esterior. En 1.° de Agosto siguiente principiarán el 2.° año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiologia, higiene, cirugia menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les espedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado;* entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.° Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la Ley de instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de 2.° año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.° año los que resulten aprobados.=Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.° año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el 2.° exámen de fin de la próroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurran.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso, si lo estima justo.

Art. 8.° Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificacion espedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.° Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.° y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.° y 4.° de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase si obtiene la aprobacion en el exámen de curso y válida: Los que despues de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliacion de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TITULO IV.

De los alumnos Herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la tropa en general de cualquier Instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir ademas las circunstancias que se marcan á continuacion.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no esceder de 30.—Segundo. Acreditar con certificacion correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.—Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robusted.

Todos estos documentos legalizados segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía con el art. 1.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.°, porque se desprende de su filiacion é informe de los Gefes.

Sin perjuicio de la exhibicion de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el 1.° ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en exámen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede

consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el artículo 21 de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el art. 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la Ley de redencion, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real órden de 1.° de Enero de 1860, para la ejecucion de la citada Ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los arts. 20 y 21 de la precitada Ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la Ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, asi como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el artículo 23 de la repetida Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma Ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador del Ejército, que cometa el delito de desercion, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente escluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.° Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si le tuviesen declarado.

2.° Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicacion, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.° Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 8.° espedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 rs. diarios durante el año escolástico, ó sean cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.° de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su esistencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, *que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento;* sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pension de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; espresándolo por nota en la licencia absoluta, con sujecion á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V.

De los Herradores en Ejercicio.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los estractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instruccion científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.° y 4.° de la ciencia; al efecto á los Profesores se les impone la obligacion de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instruccion, los herradores estarán esentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por órden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860. —Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.= O-Donnell.

Alcaldía de Cuevas de Provanco

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador, se saca á pública subasta el arriendo de un molino harinero, de los propios de esta villa, bajo las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de la misma. El primer remate tendrá lugar el dia 2 de Diciembre, á las diez de la mañana, en la casa de Ayuntamiento; y el segundo, en el mismo local y hora, el 10 del mismo mes. Cuevas de Provanco 13 de Noviembre de 1860.=El Alcalde, Julian Lázaro.

Alcaldía del Cubillo.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda girar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos propietarios y colonos de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el rádio del mismo; presenten sus relaciones en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, las cuales deben estenderse con arreglo á las dispociones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y entregarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que transcurrido dicho período sin haberlo verificado se procederá á la evaluacion de oficio y no se oirán reclamaciones. Cubillo 12 de Noviembre de 1860.=El Alcalde, Félix Burgueño.

Alcaldía de Caballar.

Para la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año de 1861. Y para que la Junta pericial pueda emplear sus tratrabajos con la consideracion que es debida, se hace preciso que todos los hacendados forasteros como los vecinos del pueblo, que tengan fincas en el término alcabalatorio del mismo, presenten en el término de quince dias á contar desde esta fecha á la Junta pericial las relaciones juradas de las fincas que poseen tanto rústicas como urbanas, pues de no hacerlo se trabajará de oficio como lo dice el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y les parará el perjuicio á que haya lugar. Caballar 14 de Noviembre de 1860.=El Alcalde, Pedro Arribas.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Sebastian Guerra García ó Atanasio Guerra Castillo, natural y vecino de Culavin, para que en el término de treinta dias comparezca á este Juzgado y sus cárceles, á responder de los cargos que puedan resultarle en este procedimiento, apercibido que de no verificarlo, se le declarará contumaz y rebelde y en su ausencia y rebeldía continuará parándole el mismo perjuicio que si estuviera presente; pues asi se halla acordado en el procedimiento criminal que se le está siguiendo por sospechoso en su conducta y vagancia en auto del 10 del corriente. Sepúlveda 11 de Noviembre de 1860=Felipe Vegas y la Cámara.=D. S. O, Manuel de la Mata Majuelo.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.